

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación si en ellos no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea, a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanar de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado

Inspección provincial de Sanidad.

En la Gaceta del dia 30 de Septiembre se anuncia para su provisión en propiedad durante un plazo de un mes, la plaza de Médico titular de Villaescusa. Municipios que integran el partido, Villaescusa; capitalidad del partido, Villaescusa; provincia de Zamora; partido judicial de Fuentesauco; número de plazas, una; causa de la vacante, defunción; clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad; categoría de la plaza, cuarta; dotación anual, 1.650 pesetas; número de familias incluidas en Beneficencia municipal, 50; forma de provisión, concurso de antigüedad; censo de población, 1.025.

Las instancias, en papel de la clase 8.ª, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañando a la misma la ficha de méritos.

Zamora 1.º de Octubre de 1931.

En la Gaceta del dia 30 de Septiembre se anuncia para su provisión en propiedad durante un plazo de un mes, la plaza de Médico titular de Asturianos. Municipios que integran el partido, Asturianos, Rosinos de la Requejada, Palacios de Sanabria y agregados; capitalidad del partido, Asturianos; provincia de Zamora; partido judicial de Puebla de Sanabria; número de plazas, una; causa de la vacante, renuncia; clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad; categoría de la plaza, segunda; dotación anual, 2.750 pesetas; número de familias incluidas en Beneficencia municipal, 35; forma de provisión, concurso de antigüedad; censo de población, 1.133.

Las instancias; en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma ficha de méritos.

Zamora 1.º de Octubre de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

Cesiones y retractos.

Habiendo sido solicitada del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cesión de una casa enclavada en el casco del pueblo de Fresno de la Ribera y en la calle de las Eras, de 25 metros cuadrados próximamente, que linda

por la derecha entrando casa de Manuel Franco, izquierda y espalda era de José Carazo y frente con la calle, adjudicada al Estado por débitos de contribución pertenecientes a D. Tomás Salgado Bragado; esta Oficina, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio de 1921, notifica al deudor originario o sus causahabientes tal pretensión, por si conviniera a sus intereses hacer uso del derecho de preferencia que la citada disposición le reconoce, para lo cual han de producir en su caso la correspondiente instancia para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo máximo de quince dias, acomodándose a cuanto dispone el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, teniendo en cuenta que transcurrido este plazo se continuará la tramitación de este expediente en la forma que proceda.

Zamora 1.º de Octubre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—2723

COMISION GESTORA de la Diputación provincial de Zamora.

ANUNCIO

Acordado celebrar oposición para proveer una plaza de Médico Auxiliar del Hospital provincial de Benavente, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales y derecho a ocupar la plaza de Médico propietario del expresado Establecimiento, cuando quede vacante, la Comisión Gestora, en sesión de 30 de Septiembre último, ha acordado nombrar para que constituyan el Tribunal, a los señores D. Dacio Crespo, Presidente, y Vocales a D. Fidel Aldea y a D. Felipe Anciones, y como sustituto de los señores Crespo y Anciones a D. Gerardo Pastor.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de veinte dias naturales se formulen reclamaciones; pues transcurrido dicho término, no será admitida ninguna, salvo las referentes a incompatibilidades que por parentesco o cualquier otra causa pudieran ser conocidas y alegadas posteriormente, pero siempre antes de verificarse los ejercicios de oposición.

Zamora 1.º de Octubre de 1931.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, Angel Casaseca.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA provincia de Zamora

Recaudación Ejecutiva

Unica zona de Toro

Contribución Territorial

Presupuestos de 1928 y 1929

Dan Gabriel Alvarez Espinilla, Auxiliar Recaudador de contribuciones de la única zona del partido de Toro,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado, se ha dictado por esta recaudación con fecha 26 de Marzo de 1931 la siguiente providencia:

Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan, comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que esta Recaudación, a pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que fijarán en las Casas consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el OFICIAL OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho dias, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

	Pesetas,
Pueblo de Sanzoles	
Bonifacio Rodríguez García	12'76
Fernán Puga Sacristán	106'49
Francisco Rodríguez Polo	24'02
Gregorio Arribas Villaverde	27'62
Mariano Vicente Bailón	157'58
Santos Vicente Alvarez	57'41
Gregorio Lozano Jambrina	108'78

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Sanzoles a 26 de Junio de 1931—El Recaudador, Gabriel Alvarez.

R—2337

DISTRITO FORES

PLAN DE APROVECHAMIENTOS CONCEDIDOS EN LOS MONTES A CARGO DE ESTE DISTRITO DU

Número del monte	Términos municipales	Nombres de los montes	Pertinencia	MADERABLES		INMADERABLES		LEÑAS por PODA		LEÑAS BAJAS	
				Número de árboles	Tasación — Pesetas	Número de árboles	Tasación — Pesetas	Este-reos	Tasación — Pesetas	Este-reos	Tasación — Pesetas
4	Alcañicés	Majada del Boquerón	Arcillera								
5	idem	La Mancomunidad	Ceadea y Fornillos							200	100
6	idem	La Rebollera	Fornillos							300	150
7	Ferreras de abajo	La Ribera	Ferreras de abajo							200	100
8	Moreruela de Tábara	Carbizo	Moreruela							200	100
9	Rábano de Aliste	Las Majadas	Sejas	10	31'47						
10	idem	Ternerías	idem							200	100
11	San Vicente de la Cabeza	Forcado y Chanas	Palazuelo							400	200
12	San Vitero	Chapelinas	Villarins del Cebal							100	50
13	Viñas	Carrascal	El Poyo							100	50
14	idem	La Majada	idem								
15	idem	El Neval	Viñas							100	50
Partido judicial											
16	Bretó	Fuentevilla	Bretó							300	150
17	Brime de Sog	Labrado y Pico	Brime de Sog							200	100
18	Camarzana de Tera	Abajo	Cabañas de Tera								
19	idem	idem	San Juanico el Nuevo							50	25
20	idem	Arriba	idem							50	25
21	idem	Mámoles	Cabañas de Tera							100	50
22	Cubo de Benavente	Dehesa	Cubo de Benavente							200	100
23	S. Cristóbal Entreviñas	Arriba	S. Crisobal Entreviñas	50	196'95	25	11'70				
24	idem	Mangas	idem								
25	San Pedro de Ceque	Fresnal	San Pedro de Ceque								
26	Santovenia	Teso de la Cruz	Santovenia							300	150
27	Vega de Tera	La Majada	Milla de Tera							100	50
28	Villabrázaro	Estudes	Villabrázaro	50	196'96			100	50		
29	Villanazar	Teso del Espino	Mozar							200	100
Partido judicial de											
30	Cernadilla	Majada el Espino	Cernadilla	5	18'55					200	100
31	Cobrerros	Majada Cogollón	Castro	5	18'55					100	50
32	Galendo	Vellosa y Mortera	Vigo							200	100
33	idem	El Folgoso	idem								
34	idem	Majada Pomara	Ilanes y Rabanillo	12	37'75					100	50
35	Justel	Valebárbara	Villalverde								
36	Manzanal de arriba	El Peral	Sandín							200	100
37	Pías	La Chana	Pías							100	50
38	idem	Folgar	idem							50	25
39	idem	La Fontanica	Barjacoba							50	25
40	idem	Mataladería	idem								
41	Rionegro del Puente	Altas	Garrapatas							50	25
42	Robleda	Aldea de S. Toribio	Ferreras							100	50
43	idem	Callejones	Sampil	3	9'49						
44	idem	Peña Gabril	Valdespino	3	9'49						
45	Rosinos de la Requejada	Monte Losa	Villarejo							300	150
46	San Justo	Coto y Espineda	San Justo	4	12'58					100	50
47	Valdemerilla	Rabero o Romeral	San Salvador							50	25
Partido judicial											
48	Venialbo	Coto	Venialbo			40	19'44	3.000	9.000		
Partido judicial											
49	Villaralbo	San Lorenzo y Cimas	Villaralbo			150	70'20	100	50	100	50

Zamora 19 de Agosto de 1931. — El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Pliegos de condiciones con arreglo a las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año de 1931 a 1932.

1.ª Para llevar a cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura a presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas del Tesoro, con destino a mejoras de Montes, el diez por ciento sobre el 90 por 100 por bienes de propios.

2.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente Dehesas Boyales o de aprovechamiento común los disfrutes de pastos: bien entendido que, conforme a lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excep-

ción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere solo es extensivo al ganado de labor. A este fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados Dehesas Boyales o de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizarse el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo, o por abundancia de los pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese a los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme el correspondiente plan y condiciones facultativas que se dictare por el Distrito Forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada a la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en

Arcas del Tesoro, para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan o no los disfrutes o renuncian a ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso o si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino a mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren a ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los

TAL DE ZAMORA

RANTE EL AÑO FORESTAL DE 1931-32, APROBADO POR LA SUPERIORIDAD EN 22 DE JUNIO DE 1931.

PASTOS						ROTURACION		FRUTO	Pi- ras y tierra	RESUMEN	A INGRESAR					
Vacuno	Lanar	Cabrio	Mayor	Estación	Tasación Pesetas	Hectá- reas	Tasación Pes- tas	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas	de las tasaci- nes Pesetas	10 por 100 Pesetas	20 por 100 sobre el 90 por 100 Pesetas				
50	200			Año	550					550	55	99				
50	400				850					950	95	171				
30	400				750					900	90	162				
50	200		20		650					750	75	135				
50	300				700	40	800			1.600	160	288				
100	100				650					681'47	68'14	122'66				
100	300				950					1.050	105	189				
100	300				950					1.150	115	207				
50	200				550					600	60	108				
50	100				300					350	35	63				
50	100				400					400	40	72				
de Benavente										450	45	81				
50	500			Año	1.000	40	800			1.950	195	351				
50	500		10		1.050					1.150	115	207				
50	300				700					700	70	126				
40	200				500					525	52'50	94'50				
60	300				750					775	77'50	139'50				
60	200				600					650	65	117				
100	300		10		1.000					1.100	110	198				
30	200		40		650					858'65	85'86	154'54				
60	400		40		1.100					1.100	110	198				
70	200		30		800					800	80	144				
50	600		40		1.150					1.300	130	234				
40	300				850					900	90	162				
30	200				450					596'95	59'69	107'44				
70	300				800					900	90	162				
Puebla de Sanabria										593'53	59'35	106'72				
50	150			Año	475					518'55	51'85	113'34				
30	200				450					315	31'50	56'70				
20	50	10			215					605	60'50	108'90				
40	200	20	5		605					562'75	56'27	101'28				
30	200		5		475					525	52'50	94'50				
40	200		5		525					450	45	81				
40	100				350					550	55	99				
20	200		20		500					365	36'50	65'70				
30	100	10			340					315	31'50	56'70				
20	100	10			290					240	24	43'20				
10	100	10			240					375	37'50	67'50				
40	100				350					175	17'50	31'50				
10	50				125					459'49	45'95	82'70				
30	200				450					459'49	45'95	82'70				
30	200				450					500	50	90				
40	100				350					512'58	51'26	92'26				
40	150		5		450					275	27'50	49'50				
20	100				250											
de Toro										1.000						
de Zamora										1.500	300	6.000	2.000	18.519'44	1.851'95	3.333'48
de Zamora										1.000	100			2.170'20	217'02	390'63

R-2387

Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes o que no hubiesen renunciado a ello por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso a los medios coercitivos consignados en las Leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para la entrega de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas, las licencias a que se refiere la condición primera.

En su vista, el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio o sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada a presencia de una Co-

misión del Ayuntamiento, dueño del monte, Guardia local y Guardia civil, si posible fuese, se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda o empleado del ramo al Distrito Forestal, en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán a efecto dentro del plazo que indique en las licencias que expida la Jefatura y de ello se hará mención en el acta a que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento el funcionario del ramo, a presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme a las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los datos que durante el periodo de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron o no denunciados oportunamente ante el Distrito Forestal. El acta formalizada en esta forma se remitirá por el empleado del ramo a

esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª.

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, a menos que denunciaran a los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que a los predios puedan ocasionar por la realización de los aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita o implícitamente conforme a la condición 4.ª.

Los sitios donde se verifiquen cortas a matarrasas, comprendidas en el plan, cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone a estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enajenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerán-

do que se hace renuncia implícita a su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre a la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado a conservar los marcos de los tocónes sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsables de los árboles en cuyos tocónes hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por lo tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles a darles la caída por la parte que no causen daños a los que hayan de quedar en pie y cuando esto no sea posible por el lado que menos ocasione, en inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa e inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, a cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara a 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si a 900 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marqueo y contada se verificará por cuartas partes si así lo exige el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos y carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie a los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado a quedar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención a las condiciones que quedan expuestas, como también a lo que esté prevenido en las condiciones generales del ramo e instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen a los que no se cortan.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder a la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente lisos e inclinados.

6.^a Si procediese de limpieas se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, olives, mondas o escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones a los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocón o cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo se cuidará de dejar en cada encina o roble uno, dos o más retoños o resalvos según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y la distancia convenientemente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro del monte público.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas o roderas existentes en las fincas, o en otro caso por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega, de ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega a que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme a lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, o sea para todo el año en los pueblos o montes que así se indiquen en la correspondiente casilla de estación, y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales de O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento. Los que contravinieran esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del ramo.

3.^a Un empleado del Distrito Forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.^a Los ganados deberán pecnotar fuera del monte, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Que la prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieran serán castigados con arreglo a la legislación del Ramo, quedando prohibidos para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles o sitios de los montes acotados a consecuencia de cortas, incendios u otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todo ello.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas a

matarrasa en este plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1931 y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios, desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito Forestal en término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan a las operaciones a nombre de los demás. Concejales y ganaderos, y en caso de negativa, se procederá a subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares a que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 19 de Agosto de 1931. El Ingeniero Jefe, Nicolas Escudero.

SANTOVENIA DEL ESLA

En virtud de no haberse publicado este anuncio con la debida antelación se reproduce nuevamente, haciendo saber:

Que a los diez días de publicado éste en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar la subasta de la obra de la fuente pública, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Los que deseen tomar parte en la misma, necesariamente han de ser albañiles o contratistas de obras y estar matriculados antes de empezar la obra y se sujetarán al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, consignando el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santovenia del Esla 28 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, Lucas Romero. R—2735

ALCAÑICES

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de instrucción de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita al facultativo o facultativos que hayan prestado asistencia a los lesionados con motivo del accidente de automóvil ocurrido el día veinte de Octubre del pasado año en la carretera de Villacastín a Vigo y término de Tábara, al objeto de que en el Juzgado de su vecindad informen sobre la duración de las lesiones sufridas y si como consecuencia de las mismas, les quedó algún defecto físico o deformidad, remitiendo el informe a este Juzgado para su unión al sumario que se instruye con el número ciento diez y ocho de mil novecientos treinta, por lesiones por accidente de automóvil, el cual pende de estos requisitos.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca del coche objeto del accidente con el fin de ser reconocidos los daños y proceder a su tasación, poniéndose en conocimiento de este Juzgado en caso de ser habido.

Dado en Alcañices a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Juez, Leopoldo Duque Estévez. — P. S. M., El Secretario, Manuel Gallego. R—3694

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Hallándose terminado el reparto de vinos y alcoholes, así como el de carnes saladas que ha de regir para el año actual, se halla el mismo expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento de sol a sol, durante el cual los en los mismos comprendidos, podrán examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santibañez de Vidriales 25 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, Cándido Prieto.

R—2673